

CIRCULAR Núm. 9.
SECCION SEGUNDA.-

C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

La Secretaría de Gobernación en circular número 4 fechada el día 28 de marzo anterior, a este Gobierno lo siguiente:

"Suplico a usted se sirva informarme lo mas pronto posible, si ya se han instalada en esa Entidad Federativa el Consejo de Listas Electorales de Distrito y Municipales, a que se refieren los artículos 4o., 5o., 8o. y 9o. de la Ley Electoral de Poderes Federales. En caso negativo, ruego a usted se sirva dictar las órdenes que juzgue convenientes para que se instalen dichos Cuerpos, sin mayor pérdida de tiempo, pues de otra manera no podrán ejercerse debidamente las funciones que les corresponden conforme a la propia ley; y he de recordar a usted, además, sea a vido de recomendar a todas las Autoridades Municipales de la dependencia de ese Gobierno a su digno cargo, cuiden de que se cumplan exactamente todas y cada una de las disposiciones contenidas en aquélla, tanto para que las elecciones se verifiquen debidamente, como para que dichas Autoridades eviten incurrir en consiguientes responsabilidades....."

Los artículos 4o., 5o., 8o. y 9o. de la Ley de Poderes Federales que se citan en la circular inserta, dicen lo siguiente:

"Artículo 4o.-Para la formación y organización de las listas electorales permanentes de que habla en esta ley, funcionarán tres clases de Consejos de Listas Electorales, de Distritos Electorales y Municipales."

"Artículo 5o.-El Consejo de Listas Electorales de cada Estado o de la capital del Distrito Federal, se compondrá de nueve miembros propietarios con sus respectivos suplentes, que se renovarán en totalidad cada dos años. El Consejo se formará por sorteo verificado entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos de cada Entidad Federativa, en proporción de un candidato propietario y otro suplente por cada municipalidad. Las propuestas se mandarán oportunamente al de la capital respectiva y cuando se trate de Entidades que tengan nueve municipios o menos, cada Ayuntamiento propondrá por partes iguales tantos candidatos propietarios y suplentes cuantos sean necesarios para que el sorteo se verifique con un número mayor de nueve. El Ayuntamiento de la capital fijará dicho número. El Consejo residirá en la capital del Distrito Federal o del Estado o de la capital a que corresponda; deberá quedar instalado o